

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: ABRAHAM NIÑO RIAÑO
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00661

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 340

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: CESAR AUGUSTO MOSQUERA CARPIO
ACDO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" - ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI - ÁREA JURÍDICA
LITIS: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI
RAD.: 2019-00742

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 341

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: JANETH PIÑEROS AGUIRRE
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: E.P.S. COMFENALCO VALLE, TRABAJOS TEMPORALES S.A. – TRA TEM S.A. y RED DE SALUD LADERA ESE
RAD: 2019-00747

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

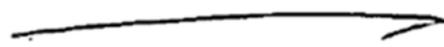
AUTO N° 342

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: NELSON JOSÉ SOLORZANO PÉREZ
ACDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE
LITIS: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA - FEDESIR Y A LA LIGA DE DEPORTISTAS LIMITADOS FÍSICOS DEL VALLE DEL CAUCA – LIDEVALLE
RAD: 2019-00752

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 343

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: NELSON JOSÉ ARTIGAS HERNÁNDEZ
ACDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE
LITIS: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA - FEDESIR Y A LA LIGA DE DEPORTISTAS LIMITADOS FÍSICOS DEL VALLE DEL CAUCA – LIDEVALLE
RAD: 2019-00753

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 344

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: ISABELLA CASTAÑO SANDOVAL
ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
LITIS: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RAD: 2019-00773

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

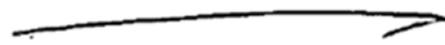
AUTO N° 345

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
ACTE: ANYELA LENIS GRAJALES
ACDO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "COJAM"
LITIS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – U.S.P.E.C., CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
RAD. 2019-00792

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 346

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: LUCÍA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA en calidad de Agente Oficioso de JOSÉ GUIVANNA
PEDRAZA RODRÍGUEZ
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RAD: 2019-00798

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 347

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: ELSA RUTH MERCADO VÁSQUEZ
ACDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
RAD: 2019-00814

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 348

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE: NEXA VELÁSQUEZ HERRERA Agente Oficioso de GREGORY DE JESÚS ESTRADA
ACDOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE
SALUD DEL VALLE DEL CAUCA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MIGRACIÓN COLOMBIA
LITIS: CLINICA CRISTO REY Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: 2020-00014

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 349

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

ACTE: ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ Agente Oficioso de DAGNIELYS AZAI GÓMEZ; JEZIEL ADRIANO MANZANILLA GÓMEZ ; AMBERLI MAGDIEL MANZANILLA GÓMEZ Y HUMBERTO JOSÉ MANZANILLA LEÓN

ACDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA
RAD: 2020-00105

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 350

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEISY ANGULO CASTRO
DDO: ANDREA CABRERA MARTINEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ Y DIANA
CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ en calidad de sucesores procesales del señor JESÚS
CABRERA
RAD.: 2014-00639**

DILIGENCIA DE AUDENCIA PUBLICA ESPECIAL N° 041

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.) del día once (11) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

AUTO N° 055

El apoderado judicial de los ejecutados **ANDREA CABRERA MARTINEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de sucesores procesales del señor **JESÚS CABRERA**, dentro del término legal, formula las **EXCEPCIONES** denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”**.

La **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**, la fundamenta en que se opone a lo establecido en una sentencia que ha sufrido una doble instancia para reconocer una obligación de orden laboral en contra de sus poderdantes, de la cual ellos no tuvieron conocimiento sino cuando ya se estaba finalizando el proceso, es decir, se trata de una sentencia producida a sus espaldas, sin su conocimiento y sin posibilidad de contradicción de los asuntos de contenido en ella. Es una sentencia creada con absoluta violación del principio de rango constitucional cual es el debido proceso.

En que consiste la violación al debido proceso?

El primero, una ausencia de notificación de la demanda. La demandante sabía el lugar y sitio en el cual vivían y desarrollaban su actividad los demandados. Precisamente por los hechos que sirven

de fundamento a la demanda y que se exponen en el sentido único que la demandante trabajó para el señor padre de los demandados durante un determinado tiempo.

Afirma que, la demandante sabía en donde localizarlos para informarles de la existencia de la demanda, pero no lo hizo. Al no hacerlo el proceso se desarrolló a espaldas y sin el conocimiento de los demandados; cuando el primer acto que desata la controversia, es la notificación, y que la jurisprudencia ha considerado como esencial para que se adelante un proceso. El demandante debe de desplegar todos los esfuerzos para hacer la notificación personal y ello no ocurrió.

Indica que, el segundo elemento que coadyuva a la conformación de una sentencia con violación al debido proceso consiste en el conocimiento que la demandante tenía del fallecimiento de la señora ANA LUCIA MARTÍNEZ GUERRERO ocurrido el 06 de enero del año 2014, cónyuge del señor JESÚS CABRERA y quien era la persona con quien tuvo la relación laboral.

Manifiesta que, cuando se instauró la demanda ya las posibles obligaciones estaban prescritas. Sin embargo, mediante sentencia laboral, el juzgado le endilgó la calidad de deudores a los hijos de la causante, cuando la relación existió fue con el señor JESÚS CABRERA, padre de los demandados, y no se tuvo en cuenta que la señora DEISY ANGULO CASTRO se desvinculó laboralmente antes del fallecimiento del señor JESÚS CABRERA, ocurrida en el 2008.

Asegura que, la demanda fue instaurada en el 2009 y se adelantó en el 2014 cuando ya también había fallecido la señora madre, es decir, ANA LUCIA MARTÍNEZ GUERRERO. Y agrega que, cuando existe un proceso sucesoral las acreencias tienen la oportunidad de hacerse parte en dicho proceso.

Menciona que, al tener la demandante posible conocimiento de la existencia de dicho proceso sucesoral, tuvo la oportunidad de hacer conocer las pretensiones en el mismo, y no lo hizo, porque no existió sustitución patronal, o sea, no pudo cumplirse con uno de los requisitos utilizados en la primera instancia para proferir su fallo, cuando se afirma jurisprudencialmente, y así lo citó el Tribunal Superior, que para que exista sustitución patronal se requieren tres elementos:

Que exista "cambio de un empleador por otro, no hay prueba que demuestre que existiera relación laboral entre los herederos y la demandante. Los testimonios son pruebas de referencia y como no se pudieron controvertir en la primera y segunda instancia no se les dio credibilidad.

Anota que, la actora no prestó los servicios laborales en los establecimientos heredados por los demandados, en consecuencia, no existió la relación laboral con los demandados y no existió la sustitución patronal, porque la demandante, no trabajó para los aquí demandados y no existió el tercer elemento señalado para que exista la sustitución patronal, cual es: "la continuidad de los

servicios del trabajador, mediante el mismo contrato de trabajo". Si falta uno de los elementos no hay sustitución patronal y aquí faltan dos elementos.

Reitera que, la demandante nunca laboró para sus poderdantes, pues su vinculación fue con el señor JESÚS CABRERA, verdadero dueño de los establecimientos de comercio, y se desvinculó laboralmente antes del fallecimiento de éste (2008),

Resalta que, el Juzgado de primera instancia ha aceptado, sin valoración, a sus poderdantes, como deudores de la demandante. Solamente en la respetable comunidad indígena las deudas de los ancestros son sempiternas. Es una obligación que les cayó de un cielo sereno, es decir, en este proceso se está cobrando lo que sus poderdantes no deben a la demandante, por lo que solicita la prosperidad de este medio exceptivo.

Respecto a la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, la fundamenta en los mismos argumentos expuestos en la excepción antes enunciada, de lo que concluye, que la obligación de sus poderdantes para con la demandante no existe, y por ello debe declararse probada la excepción propuesta en tal sentido.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, expresa que, aunque se afirma que el proceso ejecutivo no es una instancia para discutir lo ocurrido en proceso ordinario que declaró los presuntos derechos, y que solamente se admiten como excepciones la de pago, novación, compensación, confusión, remisión, transacción, prescripción o la de pérdida de la cosa debida, propone la excepción de inconstitucionalidad por violación al debido proceso, porque se adelantó un proceso en contra de sus poderdantes con violación del principio de rango constitucional del debido proceso, y en consecuencia, con violación del derecho de contradicción y el derecho de defensa.

Aduce que, la actuación del Juez no es meramente de naturaleza formal, sino sustancial y cuando, un juez, observe que se incurrió en violación de derechos fundamentales, así debe de declararse, y destaca que, a su juicio, el proceso ha tenido ritos sí, pero solamente formales, se han violado los derechos fundamentales nombrados porque aquí la formalidad desborda el contenido, citando como ejemplo, un proceso que comienza en el 2014 y se notifica en el 2021, y el desistimiento tácito?, y la prescripción? ¿Es mañoso o una maniobra dilatoria? Este proceso, entonces, lo conduce a solicitar la reposición del mandamiento ejecutivo y más allá, debe declararse la nulidad del proceso por defectos fácticos, violación del debido proceso, el derecho de contradicción y derecho de defensa.

Expresa que, es una excepción compleja que no cabe en el formalismo establecido, sino que es una excepción de fondo que demuestra incluso la existencia de mala fe, cuando conociendo la existencia de la muerte del obligado, señor JESÚS CABRERA, se demanda a éste y se adelanta el proceso contra la cónyuge que también había fallecido. En razón a ello, solicita la prosperidad del medio exceptivo.

El hecho, que la solicitud de la ejecución se base en una sentencia no impide reconocer la inconstitucionalidad por violación a los derechos fundamentales enumerados, resaltando nuevamente, que el juez no tiene obligaciones formales sino sustanciales y al examinar el desarrollo del proceso en primera y segunda instancia, se observa que sus defendidos no deben nada a la demandante porque la sola calidad de herederos no los convierte en obligados sempiternos de hechos y relaciones que al momento de su ocurrencia ni siquiera tenían información,

Asegura que, la conducta desplegada por la parte demandante, la considera de mala fe, porque no existió una verdadera acción encaminada a notificar a los demandados debidamente. No se puede pensar que al mandar la notificación a una tía necesariamente me puedo notificar yo. Son deducciones que no se pueden aceptar en el derecho.

Por lo expuesto, solicita considerar, no lo formal, sino la excepción en su contenido, revocando el mandamiento de pago, decretando la excepción de inconstitucionalidad por violación a los derechos fundamentales enumerados y expuestos, o en su defecto a través de la figura rigurosa de la nulidad.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció al respecto, manifestando respecto de la **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**, que, no se configura esa excepción porque existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de su poderdante, y dichas acreencias quedaron debidamente acreditadas en el curso del proceso ordinario, no siendo objeto de discusión en el presente proceso ejecutivo.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, señaló que, es claro que existen a favor de la señora DEYSI ANGULO CASTRO unos derechos ciertos e indiscutibles reconocidos a través de sentencia judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Y respecto a la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, manifiesta que, obra prueba en el expediente de la remisión de las comunicaciones para realizar la notificación personal de los demandados, pero a pesar de haberlas recibido en el restaurante EL VEGETARIANO, donde

laboran los tres (3) hermanos, no se acercaron al Despacho, conducta que también fue desplegada por ellos durante el trámite del proceso ordinario.

Para resolver se,

CONSIDERA

De la lectura de los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial de los ejecutados, se desprende que, lo que pretende es, que se declare la nulidad de todo lo actuado, esto es, desde el proceso ordinario radicado bajo el número 2009-00291, al considerar que hubo vulneración al debido proceso, y al derecho de defensa y contradicción de los hoy ejecutados, por ausencia de notificación.

Al respecto encuentra el Juzgado que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, antes de proferir la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2009-00291, mediante Auto número 004 del 28 de febrero de 2014, se pronunció respecto del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los demandados, así:

“(…) Mientras corría el término para los alegatos de conclusión en el Tribunal de Origen, el apoderado judicial de Ana Lucía Martínez Guerrero, Andrea Cabrera Martínez, Diana Carolina Cabrera Martínez y David Felipe Cabrera Martínez, presentó INCIDENTE DE NULIDAD el 8 de octubre de 2013 (Fls. 22 a 25), el cual argumentó, refiriendo que de conformidad con el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad procesal no la puede alegar quien haya dado lugar a ella, ni quien no la alegó como excepción previa habiendo tenido oportunidad para hacerlo, lo que no sucede en el caso de marras, pues si sus mandantes no formularon excepciones previas fue precisamente porque no tuvieron la oportunidad procesal para hacerlo, como quiera que conociendo la parte actora las direcciones en que debían ser notificados sus representados, suministró al despacho una dirección errónea, razón por la cual no fue practicada en legal forma su notificación; asegura que las direcciones para tal diligencia son las que aparecen en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, las que obran en el proceso a folios 13, 14 y 15, y fueron aportados por la demandante; también afirma que de la prueba testimonial se evidencia que al momento de presentarse la demanda, aunque la reclamante tenía conocimiento de la muerte del señor Jesús Cabrera, lo demandó, de modo que acorde con el artículo 60 del C.P.C., el fallecido no podía ser parte, no siendo procedente la sucesión procesal, amén que no obra prueba en el expediente de que sus representados David Felipe, Andrea Cabrera y Diana Carolina Cabrera sean sus herederos indeterminados, situaciones que habrían podido ser alegadas como excepciones previas si hubiesen tenido la oportunidad procesal para hacerlo, imputándole a la partedemandante esa carencia, concluyendo que todo lo anterior se encuentra probado y es causal de nulidad, por lo que pide se declare nulo en su integridad el proceso.

En vista de lo narrado, sería del caso dar aplicación al inciso 6º del artículo 142 del C.P.C., corriendo traslado a las otras partes del incidente de nulidad presentado, sin

embargo, advierte esta Sala de Decisión que de conformidad con el inciso 1º de ese mismo precepto legal, las nulidades pueden alegarse 1) en cualquiera de las instancias, esto es, en primera, segunda o única, antes de que se dicte sentencia, o 2) durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, de lo cual emerge sin dificultad para el caso bajo estudio, que estamos frente a la segunda posibilidad enunciada, dado que el incidente fue presentado cuando ya se había dictado fallo en sede de primera instancia, y estaba corriendo el traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, sin que dentro del libelo de incidente se hubiere hecho alusión a alguna nulidad respecto del proveído proferido por el A quo.

Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 143 *ibídem*, que a letra reza: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que **se proponga después de saneada**”; encontrándose dentro del plenario que las situaciones subrayadas se dan en el caso sub *judice*.

En efecto, la señora ANA LUCÍA MARTÍNEZ GUERRERO, quien fue notificada por conducta concluyente de la demanda, al presentar el escrito visible a folio 32 del plenario, debió proponer como excepción previa según el numeral 4 el artículo 97 del C.P.C., lo referente a la inexistencia del demandado por el fallecimiento del señor JESÚS CABRERA ARCE con anterioridad a la fecha en que se interpuso la demanda, lo cual sin embargo no hizo.

Además, si se admitiera que los demás codemandados no pudieron proponer dicha excepción en virtud a que no fueron debidamente notificados, lo que constituiría la nulidad por indebida notificación, a la que hace alusión el togado que representa a la parte demandante, ésta fue saneada en el trámite del proceso; veamos porque:

La demanda fue admitida contra los señores JESÚS CABRERA, ANA LUCÍA MARTÍNEZ GUERRERO, ANDREA CABRERA MARTÍNEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ, a través del Auto número 135 del 6 de marzo de 2009 (fls. 21 y 22), en el que se ordenó notificarlos. Se envió la respectiva comunicación (fl. 24), notificándose de manera personal la señora ANA LUCÍA MARTÍNEZ GUERRERO, el día 21 de abril de 2009 (fl. 25). Posteriormente se envía nuevamente la citación para notificación personal y aviso (fls. 27 a 31, 35 y 36), apareciendo misiva de fecha 28 de abril de 2009, presentada por la señora Ana Lucía Martínez (fl. 32), quien manifestó que sus hijos no habían podido acercarse a realizar la notificación personal, que ella podía representarlos, pero que no tenía como hacerse parte del proceso con un abogado, asimismo, informó al despacho que el señor Jesús Cabrera ya había muerto. Por medio de escrito de fecha 20 de mayo de 2009 (fl. 33), la apoderada judicial de la demandante solicita expedir las notificaciones de los demandados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 320 del C.P.C.

Por Auto número 1925 del 11 de agosto de 2009 (fl. 37 y 38) y N°1164 del 18 de febrero de 2010 (fl. 41 y 42), se tuvo por no contestada la demanda por la accionada Ana Lucía Martínez Guerrero y se les nombró curador *Ad litem* a los demandados

JESÚS CABRERA, ANDREA CABRERA MARTÍNEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ. El día 20 de abril de 2010, se notificó la Curadora Ad litem de los mencionados accionados (fl. 45), dando contestación a la demanda el día 20 de abril de 2010 (fl. 47), la cual fue aceptada a través del Auto número 1155 del 21 de mayo de 2010 (fl. 48).

Con ocasión de las medidas de descongestión el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Adjunto del Circuito de Cali (fl. 59), y luego al Juzgado Veintinueve Laboral Adjunto del Circuito de Cali (fl. 83), siendo devuelto el día 14 de diciembre de 2011 a la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali (fl. 135), y enviado por medida de descongestión al Juzgado Octavo Laboral de Descongestión (fl. 140). En audiencia cuarta de trámite número 550 del 16 de julio de 2012 (fl. 143), la apoderada de la parte demandante aporta el registro civil de defunción del señor JESÚS CABRERA ARCE (fl. 147). Observando lo anterior, la Juez ordena llamar a la litis al cónyuge supérstite, el albacea con tenencia de bienes y los herederos determinados e indeterminados del señor JESÚS CABRERA ARCE, con el fin de efectuar la respectiva sucesión procesal, por medio del Auto Interlocutorio número 0002 del 23 de enero de 2013 (fls. 162 a 164); asimismo, solicita a la parte demandante que informe sobre el lugar donde puedan ser ubicados los señores ANDREA, DAVID FELIPE, Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ, quienes fueron anunciados como herederos determinados por la apoderada judicial de la parte actora. Se efectúa lo correspondiente para la notificación personal y por aviso a los herederos determinados (fls. 168 a 170, 172, 174 a 176). Por Auto número 1328 del 29 de mayo de 2013, se ordena el emplazamiento de los señores ANDREA, DAVID FELIPE, Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ y los herederos indeterminados del señor JESÚS CABRERA y les designa curador ad litem, que se notifica personalmente del auto de la demanda (fl. 179), dando contestación al libelo introductor (fls. 181 y 182). Dictándose finalmente el fallo.

De acuerdo con lo anterior, se siguió el trámite del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, en virtud a que no fue posible la notificación de los demandados, aun después del cumplimiento de la notificación por aviso del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose por tanto saneados los hechos base del incidente.

Por otra parte, el inciso 6 del artículo 143 del C.P.C., establece que no “podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla”, estando la de indebida notificación consagrada en el numeral octavo, y habiendo sido propuesta con posterioridad al fallo de primer grado, cuando ya se había tramitado lo correspondiente a las notificaciones de la parte pasiva del litigio, por lo que no es posible alegarla en esta etapa procesal.

En este orden de ideas, no se accede a decretar la nulidad solicitada, ya que la decisión de rechazar la misma de plano, se encuentra consagrada en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, al que ya se hizo mención en líneas anteriores, encausándose el caso bajo estudio en las situaciones previstas en este, tales como que los hechos pudieron alegarse en excepciones previas al menos por la señora Ana

Lucía Martínez Guerrero, y se propuso una nulidad cuando ya había sido saneada, frente a todos los incidentalistas.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala RESUELVE RECHAZAR de plano el incidente de nulidad.”

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sentó su postura respecto del incidente de nulidad presentado en su momento por el apoderado judicial de los demandados y que el hoy mandatario judicial de los ejecutados pretende revivir al presentar nuevamente solicitud de nulidad propuesta como excepción. Además, no se aprecia en el proceso ordinario laboral que, con posterioridad al pronunciamiento del Superior sobre la nulidad, se hayan presentado hechos nuevos que conlleven a su declaratoria; en virtud de lo cual el Despacho declarará no probadas las **EXCEPCIONES** propuestas por el apoderado judicial de los ejecutados, las cuales denominó, **COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, las cuales fundamentó en una presunta causal de nulidad.

En el asunto bajo estudio, encontramos que pretende la ejecutante, el cumplimiento de la sentencia de primera instancia número 185 del 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia de segunda instancia 023 del 28 de febrero de 2014, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual se encuentra ejecutoriada.

En el presente trámite no hay prueba sumaria de que los aquí ejecutados ANDREA CABRERA MARTÍNEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ en calidad de sucesores procesales del señor JESÚS CABRERA, hayan cancelado a la ejecutante, las sumas de dineros ordenadas pagar, y al no prosperar las EXCEPCIONES formuladas por aquellos, procede entonces ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

DISPONE

1°.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, formuladas por los ejecutados **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de sucesores procesales del señor **JESÚS CABRERA**, por intermedio

de apoderado judicial, las cuales denominaron “**COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**”, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2°.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de sucesores procesales del señor **JESÚS CABRERA**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 863, proferido en su contra, el 18 de septiembre del año 2014.

3°.- CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de las **COSTAS** que se causen en este proceso.

4°.- ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- EFECTÚESE la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 366 ibídem.

6°.- FÍJESE la suma de **\$470.425,25**, a cargo de **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de sucesores procesales del señor **JESÚS CABRERA**, por partes iguales, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma por cuantos en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 184

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO MONTALVO OROZCO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100469-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2935

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efecto de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o de quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:

4



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2021

TELEGRAMA # 0343

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
CALLE 13 #4 -25
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0323 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **GUILLERMO MONTALVO OROZCO**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. RADICACION 2021-00469. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO
LITIS: MELBA VARGAS DE BOLAÑOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100471-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que para fecha no se ha adelantado diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, toda vez que no se evidencia dirección de notificación en el expediente. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2904

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, con el fin de adelantar diligencia de notificación, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100472-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción.

Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORAN
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2903

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efecto de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o de quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2021

TELEGRAMA # 0342

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0325 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** RADICACION **2021-00472**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD.: 760013105009202100487-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0333

Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **149.523** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, representada legalmente el doctor **JACOBO TOVAR CAICEDO**, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 184</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS MARIA ARBOLEDA MOLINEROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100488-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2937

Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- La prueba documental relacionada como “copia derecho de petición radicado 2021_7894191, presentado ante COLPENSIONES, con fecha 12 de julio de 2021”, no se allegó de manera completa, toda vez que no se evidencia lo pretendido o peticionado en el escrito en mención.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 184</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN ZAMUDIO HURTADO
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202000377-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3667

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GERMAN ZAMUDIO HURTADO**.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

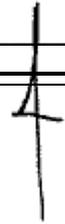
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 184</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARINA MERCEDES BENJUMEA MANJARREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100378-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3668

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARINA MERCEDEZ BENJUMEA MANJARREZ**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTE (20) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:15 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 184</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA VIVIANA ALBA RODRIGUEZ
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 2021-00380

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3666

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MONICA VIVIANA ALBA RODRIGUEZ**.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 184</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE ROJAS BENITEZ
DDO: COLEGAS S.A.S.
RAD: 2021-00413

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLEGAS S.A.S.**, evidenciándose que la misma se efectuó en debida forma. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2938

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

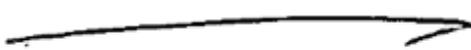
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **COLEGAS S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/10/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 184

Secretaría:

4



L.M.C.P.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **COLEGAS S.A.S.** Señor(a) GUSTAVO ADOLFO BURBANO URIBE, o quien haga sus veces, que mediante **auto 0302 del 21 de septiembre de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ANDRES FELIPE ROJAS BENITEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **COLEGAS S.A.S.**, ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa sociedad por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920200041300

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

colegas.fe@autobonn.co

**CALLE 41 NORTE # 6-53 LOCAL 01
CALI -VALLE**

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ARDILA
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100415-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a la fecha no han comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2936

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 184</p> <p>Secretaría:</p>
--

